

ARTICULO 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Concordancias

Constitución Política; Art. [31](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8



ARTICULO 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.



ARTICULO 186. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [186](#), [234](#) y [235](#) de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.

Concordancias

Constitución política; Art. [235](#) Num. 3o.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 7

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.



ARTICULO 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

Concordancias

Ley 4 de 1992; Art. [1](#); Art [8](#); Art. [18](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5 y 9

TITULO VII.

DE LA RAMA EJECUTIVA

CAPITULO 1.

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

<Nota Aclaratoria>

Los epígrafes tanto del Título VII, como del Capítulo I, fueron corregidos por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Los epígrafes correspondientes a los publicados en la Gaceta No. 116, son los siguientes:

TITULO VII. "LA RAMA EJECUTIVA" CAPITULO I. "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA".



ARTICULO 188. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 21, 24, 31, 78 y 105



ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

Concordancias

Ley 4 de 1913; Art. [66](#)

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Concordancias

1996 : Ley 253 de 1996; Ley 257 de 1996; Ley 267 de 1996; Ley 279 de 1996; Ley 280 de 1996; Ley 283 de 1996; Ley 284 de 1996; Ley 285 de 1996; Ley 291 de 1996; Ley 292 de 1996; Ley 293 de 1996; Ley 295 de 1996; Ley 296 de 1996; Ley 297 de 1996; Ley 303 de 1996; Ley 304 de 1996; Ley 305 de 1996; Ley 306 de 1996; Ley 313 de 1996; Ley 316 de 1996; Ley 320 de 1996; Ley 323 de 1996; Ley 327 de 1996; Ley 340 de 1996; Ley 341 de 1996

1997 : Ley 347 de 1997; Ley 350 de 1997; Ley 354 de 1997; Ley 356 de 1997; Ley 357 de 1997; Ley 370 de 1997; Ley 371 de 1997; Ley 378 de 1997; Ley 381 de 1997; Ley 404 de 1997; Ley 405 de 1997; Ley 406 de 1997; Ley 408 de 1997; Ley 409 de 1997; Ley 410 de 1997; [Ley 411 de 1997](#); Ley 412 de 1997; Ley 413 de 1997; Ley 414 de 1997

1998 : Ley 421 de 1998; Ley 424 de 1998; Ley 431 de 1998; Ley 436 de 1998; Ley 437 de 1998; Ley 438 de 1998; Ley 449 de 1998; Ley 450 de 1998; Ley 451 de 1998; Ley 452 de 1998; Ley 453 de 1998; Ley 456 de 1998; Ley 457 de 1998; Ley 458 de 1998; Ley 459 de 1998; Ley 460 de 1998; Ley 461 de 1998; Ley 462 de 1998; Ley 463 de 1998; Ley 464 de 1998; Ley 465 de 1998; Ley 466 de 1998; Ley 467 de 1998; Ley 468 de 1998; Ley 469 de 1998; Ley 470 de 1998; Ley 471 de 1998; Ley 478 de 1998; Ley 479 de 1998; Ley 480 de 1998.;

1999 : Ley 493 de 1999; Ley 496 de 1999; Ley 502 de 1999; Ley 512 de 1999; Ley 513 de 1999; Ley 514 de 1999; Ley 515 de 1999; Ley 516 de 1999; Ley 517 de 1999; Ley 518 de 1999; Ley 519 de 1999; Ley 520 de 1999; Ley 521 de 1999; Ley 523 de 1999; [Ley 524 de 1999](#); Ley 525 de 1999; Ley 535 de 1999; Ley 536 de 1999; Ley 539 de 1999; Ley 540 de 1999; Ley 543 de 1999; Ley 544 de 1999; Ley 545 de 1999

2004 : Ley 873 de 2004; Ley 874 de 2004; Ley 875 de 2004; Ley 876 de 2004; Ley 877 de 2004; Ley 879 de 2004; Ley 880 de 2004; Ley 883 de 2004; Ley 884 de 2004; Ley 885 de 2004; Ley 894 de 2004; Ley 895 de 2004; Ley 896 de 2004; Ley 897 de 2004; Ley 898 de 2004; Ley 899 de 2004; Ley 900 de 2004

2005 : Ley 942 de 2005; Ley 943 de 2005; Ley 944 de 2005; Ley 945 de 2005; Ley 946 de 2005; Ley 947 de 2005; Ley 960 de 2005; Ley 967 de 2005; Ley 968 de 2005; Ley 969 de 2005; Ley [970](#) de 2005; Ley 984 de 2005; Ley 992 de 2005; Ley 994 de 2005; Ley 1000 de 2005

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

Concordancias

[Ley 48 de 1993](#)

[Ley 1861 de 2017](#)

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Concordancias

Ley [4](#) de 1991

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-600-92](#); C-491-94;

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [43](#)

Ley 80 de 1993; Art. [79](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [132](#)

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales

y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [105](#)

Ley 201 de 1995; Art. [177](#)

Ley 790 de 2002; Art. [18](#)

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), Numeral 7

[Ley 489 de 1998](#)

Ley 790 de 2002; Art. [2o.](#)

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [105](#)

Ley 489 de 1998; Art. [54](#)

Ley 590 de 2000; Art. [4](#), literal n; Art. [6](#), numeral 13

Ley 790 de 2002; Art. [1o.](#); Art. [2o.](#)

Ley 905 de 2004; Art. [4](#) Literal n

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con

carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo [173](#).

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

Concordancias

Ley 30 de 1992; Art. [31](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

Concordancias

Ley 30 de 1992; Art. [31](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

Ley [689](#) de 2001

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

[Ley 795 de 2003](#)

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el

comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#) Num. 19 Lit. c)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 2.9

[Ley 448 de 1998](#)

[Ley 1066 de 2006](#)

Decreto [2685](#) de 1999

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Concordancias

Ley 30 de 1992; Art. [31](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Concordancias

Ley 4 de 1913; Art. [66](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3o.; Art. [3](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 10, 20, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 62, 63, 68, 70, 78 y 105



ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo

participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 23, 27, 30, 34, 73, 78 y 105



ARTICULO 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9 y 27



ARTICULO 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 8



ARTICULO 193. Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.

Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.



ARTICULO 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo [175](#).

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 9, 24, 40 y 76



ARTICULO 195. El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces hace.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-600-92](#); C-428-93;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 76



ARTICULO 196. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-600-92](#); C-151-93; C-428-93; C-1293-2001; C-172-06; C-176-06;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7 y 34



ARTICULO 197. <Artículo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-230-16 de 11 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo [179](#), ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aforados~~ o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado de este inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

Notas del Editor

- El editor destaca que con la entrada en vigencia del artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificatorio del artículo [322](#) de la Constitución, la expresión 'Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá' debe entenderse como Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 9 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados INEXEQUIBLES en la C-373-16.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-278-06 de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-174-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-034-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1057-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05. y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1056-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1055-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1054-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia C-1040-05.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1052-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1050-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1049-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante

Sentencia C-1048-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia C-1047-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-1046-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1045-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-1044-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1043-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 n relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1042-05 del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1040-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Constitución Política; Art. [322](#)

Ley 617 de 2000; Art. [31](#), numeral 7

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-145-94; C-540-2001; C-952-2001; C-015-04; C-1153-05; C-342-06; C-141-10; [C-101-18](#);

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2004:

ARTÍCULO 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo [179](#), ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.

Texto original de la Constitución de 1991:

ARTÍCULO 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo [179](#), ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 24 y 78

□

— ARTICULO 198. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 76



ARTICULO 199. El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 76

CAPITULO 2.

DEL GOBIERNO



ARTICULO 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.
2. Convocarlo a sesiones extraordinarias.
3. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo [150](#).

Concordancias

[Ley 152 de 1994](#)

[Ley 812 de 2003](#)

[Ley 1450 de 2011](#)

[Ley 1753 de 2015](#)

[Ley 1955 de 2019](#)

4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.

Concordancias

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.
6. Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten poniendo a su disposición la fuerza

pública, si fuere necesario.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 7, 8, 62 y 108



ARTICULO 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.
2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 62 y 78

CAPITULO 3.

DEL VICEPRESIDENTE



ARTICULO 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva.

El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 8, 9, 31, 40, 41, 76, 78, 102 y 105



ARTICULO 203. A falta del Vicepresidente cuando estuviera ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley.

La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia

presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9 y 76



ARTICULO 204. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

<Inciso derogado por el artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados INEXEQUIBLES en la C-373-16.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2004:

<INCISO 2> El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

<Inciso derogado por el artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados INEXEQUIBLES en la C-373-16.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2004:

<INCISO 3> El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-278-06 de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-174-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-034-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1057-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05. y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1056-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1055-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1054-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia C-1040-05.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1052-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1050-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1049-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1048-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia C-1047-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-1046-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1045-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-1044-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1043-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 en relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1042-05 del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte

tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1040-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución de 1991:

ARTÍCULO 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 76



ARTICULO 205. En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de remplazarlo para el resto del período. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 76 y 78

CAPITULO 4.

DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS



ARTICULO 206. El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.



ARTICULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5



ARTICULO 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Concordancias

Ley 101 de 1993; Art. [96](#)

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [25](#); Art. [31](#); Art. [51](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5 y 78

CAPITULO 5.

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA



ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Concordancias

[Ley 1066 de 2006](#)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [23](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [41](#),
Parágrafo 3o.; Art. [43](#); Art. [77](#)

[Ley 87 de 1993](#)

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#)

Ley 200 de 1995; Art. [75](#)

Ley 344 de 1996; Art. [1](#)

Ley 388 de 1997; Art. [81](#); Art. [100](#)

Ley 489 de 1998; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [6](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [27](#)

Ley 678 de 2001; Art. [2o.](#) Par. 4o.

[Ley 734 de 2002](#)

Ley 790 de 2002; Art. [1](#)

Ley 785 de 2002; Art. [7](#)

[Ley 872 de 2003](#)

Ley 909 de 2004; Art. [2o.](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

[Ley 962 de 2005](#)

[Ley 970 de 2005](#)

[Ley 1066 de 2006](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [13](#); Art. [21](#)

[Ley 1437 de 2011](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

Ley 1523 de 2012; Art. [3o.](#) Num. 10

[Ley 1952 de 2019](#)

Decreto Ley 403 de 2020; Art. [149](#)

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-28-000-2013-00006-00(IJ) de 15 de julio de 2014, C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-221-92](#); C-449-92; C-479-92; C-504-92; C-517-92; C-575-92; C-607-92; C-025-93; C-601-96; C-181-97; C-010-2001; C-013-2001; C-051-2001; C-054-2001; C-088-2001; C-171-2001; C-244-2001; C-365-2001; C-429-2001; C-442-2001; C-506-2001; C-540-2001; C-556-2001; C-619-2001; C-653-2001; C-738-2001; C-780-2001; C-815-2001; C-892-2001; C-921-2001; C-952-2001; C-1051-2001; C-1168-2001; C-1191-2001; C-1212-2001; C-1251-2001; C-1258-2001; C-125-03; C-161-03; C-185-03; C-252-03; C-317-03; C-1003-03; C-1060-03; C-014-04; C-100-04; C-121-04; C-124-04; C-174-04; C-246-04; C-308-04; C-432-04; C-475-04; C-508-04; C-510-04; C-1265-05; C-277-06; C-988-06; C-722-07; C-932-07; C-1001-07; C-037-08; C-862-08; C-643-12; C-711-12; C-826-13; C-084-18; C-118-18; C-306-19; C-429-19; [C-093-20](#);

Sentencias de Unificación de Tutela:

SU-250-98; SU-917-10; [SU-617-13](#);

Doctrina Concordante

Concepto SENA [46692](#) DE 2005

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 34, 37, 62, 64 y 65



ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), numerales 3o. y 4o.

Ley 388 de 1997; Art. [101](#) y otros

Ley 489 de 1998; Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [96](#); Art. [110](#); Art. [111](#)

[Ley 678 de 2001](#)

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal b; Art. [14](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 62 y 78



ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

Concordancias

Ley 30 de 1992, Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#)

Ley 80 de 1993; Art. [12](#)

Ley 115 de 1994; Art. [169](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [37](#)

Ley 472 de 1998; Art. [40](#) Inc. 2o.

Ley 489 de 1998; Art. [9o.](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#)

Ley 678 de 2001; Art. [2o.](#) Par. 4o.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 62

CAPITULO 6.

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2020



logo